



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL INTERIOR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL CON PLACA No. SLD-09351

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.740.893-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.650 o por quien haga sus veces, es titular de la autorización temporal No. **SLD-09301**, otorgada mediante Resolución No. **S2017060179066** del 29 de diciembre de 2017 para la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TÁMESIS Y FREDONIA** de éste departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de agosto de 2018.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

En el artículo segundo de la **S2017060179066** del 29 de diciembre de 2017, se estableció que la autorización temporal tendría una duración de cinco (5) años, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional (02 de agosto de 2017), es decir que la misma venció el día 01 de agosto de 2022.

No obstante, mediante oficio con radicado No. **2019-9-26** del 26 de septiembre de 2019, el titular allegó solicitud de renuncia a la autorización temporal, en los siguientes términos:

“(…) Luego de finalizadas las labores de exploración con el fin de determinar las áreas a licenciar al interior del polígono, se encontró que el material no contaba con las características requeridas,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

por lo cual, de manera atenta, solicitamos la renuncia de la ATI No. SLD-09351, denominada "Cauca 1"

Informamos, además, que dentro del polígono de la correspondiente ATI no se realizaron actividades de explotación minera (...)"

A pesar de ello, esta secretaría, a través del Auto No. **2021080002456** de 08 de junio de 2021, requirió a la **CONCESIÓN LA PINTADA** so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PREVIO A RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD DE RENUNICA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL MINERA No. SLD-09351 a la sociedad **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.**, con NIT **900.740.893-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.586.650**, o por quien haga sus veces, titular de la Autorización Temporal No. **SLD-09301**, para la extracción económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TAMESIS Y FREDONIA** de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 2017060179066 bajo el código No. SLD-09351, para que en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero Anual 2019

Lo anterior, acorde con las especificaciones plasmadas en el Concepto Técnico de Evaluación No. **2021020010936 del 05 de Marzo de 2021**, transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo, y so pena de dar por desistida la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **SLD-09351**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 112, de la Ley 685 de 2001, y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Sin embargo, vale señalar que, la renuncia a los derechos que se derivan de la autorización temporal, no están regulados por la ley minera, toda vez que la Ley 685 de 2001 establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión, razón por la cual, se debe dar aplicación al artículo 3° de la citada ley que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen fenómenos regulados por el actual código, tendrán aplicación en asuntos mineros cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tiene las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

Así las cosas, el código civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el titular, por no estar prohibida en materia minera.

Como resultado de lo anterior, esta autoridad minera dejará sin efectos el Auto No. **2021080002456** de 08 de junio de 2021, *“por medio del cual se hace un requerimiento previo a resolver de fondo una solicitud de renuncia, dentro de las diligencias de la autorización temporal con placa No. SLD-09351 y se toman otras determinaciones”*.

De otra parte, analizado el expediente por un ingeniero adscrito a la Dirección de Fiscalización Minera, se expidió el Concepto Técnico No. **2022030030007** del 11 de febrero de 2022, dentro del cual se estableció lo siguiente:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

A continuación, se procede con el análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1. CANON SUPERFICIARIO

No es procedente requerir el canon superficiario, toda vez, que las Autorizaciones Temporales no tienen dentro de sus obligaciones contractuales presentar esta obligación.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS

No es procedente requerir la constitución de la póliza minero ambiental, toda vez, que las Autorizaciones Temporales no tienen dentro de sus obligaciones contractuales presentar la póliza minero ambiental.

2.3 PLAN DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN-PTE O DOCUMENTO TÉCNICO APLICABLE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

Los términos de referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para las Autorizaciones Temporales, fue reglamentado mediante Resolución No. 603 del 13/09/2019 de la Agencia Nacional Minera ANM.

Mediante oficio del 26/09/2019, con radicado 2019-5-4917, el titular presentó RENUNCIA a la Secretaría de Minas de la Autorización Temporal SLD-09351. Por lo anterior NO es procedente requerir el Plan de Trabajos de Explotación.

2.4 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que a Autorización Temporal fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 02 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2018	No Aplica	2018	Auto No. 2019080009589 del 27/11/2109, notificado por Estado 1929 del 11/12/2019
2019	Auto No. 2019080009589 del 27/11/2109, notificado por Estado 1929 del 11/12/2019	2019	No presentado

Mediante Auto N° 2021080002456 del 08 de junio del 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER DE FONDO UNA SOLICITUD DE RENUNCIA..."* se requiere al titular para que en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Formato Básico Minero Anual 2019.

A la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental no se ve reflejado en el expediente que el titular minero cumpliera con dicho requerimiento. Se REITERA al titular cumplir con esta obligación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

Mediante oficio del 26/09/2019, con radicado 2019-5-4917, el titular presentó RENUNCIA a la Secretaría de Minas de la Autorización Temporal SLD-09351. Por lo anterior NO es procedente requerir la presentación del Formato Básico Minero FBM anual del año 2020 y 2021.

El titular minero de la Autorización Temporal No. SLD-09351, no se encuentra al día con la obligación.

2.5 REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 02 de agosto de 2018 fecha que se hizo exigible esta obligación.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
III – 2018	Mediante Auto No. U2019080004138 del 03/07/2019, notificado por Estado No. 1887 fijado y desfijado el 24/07/2019
IV – 2018	
I – 2019	Auto No. 2019080009589 del 27/11/2019, notificado por Estado 1929 del 11/12/2019
II – 2019	
III – 2019	Concepto Técnico de Evaluación No. 2021020010936 del 05 de marzo de 2021.
IV – 2019	
I – 2020	
II – 2020	
III – 2020	

Acorde al Concepto Técnico de Evaluación No. 2021020010936 del 05 de marzo de 2021, Mediante oficio del 26/09/2019, con radicado 2019-5-4917, NO es procedente requerir la presentación del formulario de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV del 2020, ni los formularios de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV 2021, toda vez que titular presentó RENUNCIA a la Secretaría de Minas de la Autorización Temporal N° SLD-09351.

El titular minero de la Autorización Temporal SLD-09351, se **encuentra** al día con la obligación.

2.6 ASPECTOS AMBIENTALES.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

Mediante Auto No. U2018080008081 del 26/11/2018, notificado por Estado No. 1837 fijado el 21/12/2018, se requirió al titular para que en un plazo de 30 días después de la notificación, allegue la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto la constancia del trámite, conforme al Concepto técnico de evaluación documental No. 1260673.

Mediante oficio del 26/09/2019, con radicado 2019-5-4917, el titular presentó RENUNCIA a la Secretaría de Minas de la Autorización Temporal SLD-09351. Por lo anterior NO es procedente requerir el Plan de Trabajos de Explotación.

Por lo anterior se recomienda NO hacer exigible esta obligación, toda vez que el titular presentó renuncia al título minero y no ha realizado explotación de acuerdo a los formularios de Declaración de Producción y regalías presentados

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Concepto técnico de visita de fiscalización No. 1275661 del 26/09/2019, referente a visita realizada el día 12/09/2019; se estableció que en el área del título no se adelanta ningún tipo de actividad de explotación minera, ni se tienen instalaciones por parte del titular. No se hicieron recomendaciones y la visita fue considerada técnicamente ACEPTABLE.

Posteriores a la visita de fiscalización del día 12/09/2019, no hay evidencia de que se hayan realizado más visitas y el titular mediante oficio del día 01/10/2019, con radicado No. 2019-5-4964 informó las razones por las cuales no adelantó trabajos en el área del título y anexo copia de la renuncia al título presentada el 26/09/2019.

2.8 TRAMITES PENDIENTES

Mediante oficio con radicado No. 2021050651898 del 25 de agosto de 2021, el titular allegó solicitud de RENUNCIA a la Autorización Temporal. Luego de finalizadas las labores de explotación dentro del área de extracción autorizada para la autorización temporal.

2.9 RUCOM.

NO aplica.

3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal N° SLD-09351 se concluye y recomienda:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

- Acorde al Auto N° 2021080002456 del 08 de junio del 2021 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER DE FONDO UNA SOLICITUD DE RENUNCIA...*” se requiere al titular para que en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Formato Básico Minero Anual 2019. A la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental no se ve reflejado en el expediente que el titular minero cumpliera con dicha obligación. Se REITERA al titular cumplir con esta obligación.
- Mediante oficio del 26/09/2019, con radicado 2019-5-4917, el titular presentó RENUNCIA a la Secretaría de Minas de la Autorización Temporal SLD-09351. Por lo anterior NO es procedente requerir la presentación del Formato Básico Minero FBM anual del año 2020 y 2021.
- Acorde al Concepto Técnico de Evaluación No. 2021020010936 del 05 de marzo de 2021, Mediante oficio del 26/09/2019, con radicado 2019-5-4917, NO es procedente requerir la presentación del formulario de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV del 2020, ni los formularios de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV 2021, toda vez que titular presentó RENUNCIA a la Secretaría de Minas de la Autorización Temporal N° SLD-09351.
- Sigue pendiente por resolver el oficio con radicado No. 2021050651898 del 25 de agosto de 2021, en el cual, el titular allegó solicitud de RENUNCIA a la Autorización Temporal. Luego de finalizadas las labores de explotación dentro del área de extracción autorizada para la autorización temporal.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° SLD-09351 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)

Visto lo anterior, es importante señalar que, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para imponer multas por infracciones a las obligaciones contractuales, previo procedimiento señalado en el artículo 287 ibídem.

El artículo 115 del Código de Minas dispone:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Por su parte, el artículo 287 consagra:

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

A su vez, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, permite incrementar las multas hasta en 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes:

“Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”

Igualmente, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 de Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la tasación de las multas de acuerdo a la infracción.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad minera, atendiendo las recomendaciones señaladas en el concepto técnico antes transcrito, requerirá bajo apremio de multa al beneficiario de la autorización



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

temporal bajo estudio, de conformidad con lo señalado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto, aporte el formato básico minero anual de 2019.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del beneficiario de la presente autorización temporal, el Concepto Técnico No. **2022030030007** del 11 de febrero de 2022, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de la autorización temporal No. **SLD-09301**, otorgada mediante Resolución No. **S2017060179066** del 29 de diciembre de 2017 para la extracción de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TÁMESIS Y FREDONIA** de éste departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de agosto de 2018, cuyo beneficiario es la sociedad **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.740.893-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.650 o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. **2021080002456** de 08 de junio de 2021, *“por medio del cual se hace un requerimiento previo a resolver de fondo una solicitud de renuncia, dentro de las diligencias de la autorización temporal con placa No. SLD-09351 y se toman otras determinaciones”*; de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR bajo apremio de multa al beneficiario de la autorización temporal bajo estudio, de conformidad con lo señalado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto, aporte el formato básico minero anual de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C, para su desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - AnnA Minería, para que se surta la cancelación de la inscripción de la autorización temporal con placa No.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(12/08/2022)

SLD-09351 en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo expresado en los artículos 332 y 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del titular minero de la referencia el el Concepto Técnico No. **2022030030007** del 11 de febrero de 2022, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del mismo ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 12/08/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE
Proyectó:	Diego A. Cardona Castaño. - Profesional Universitario
Revisó:	Luis Germán Gutiérrez Correa - Profesional Universitario